

Medellín, 08 de agosto de 2018

**ACTUALIDAD TRIBUTARIA Y SOCIETARIA**  
**CIRCULAR N° 13 DE 2018**

**A) DESTACADO**

- 1. Mediante comunicado de prensa, la DIAN informa la forma en que se debe actualizar el RUT para los obligados a facturar electrónicamente.**

*“Se informa a todos los contribuyentes que, la solicitud de actualización de RUT asociada a la responsabilidad 37 (Obligado a facturar electrónicamente), debe ser solicitada mediante comunicación suscrita por el representante legal de cada empresa, y enviada al buzón de correo electrónico [Sd\\_fistrib\\_facturaelectronica@dian.gov.co](mailto:Sd_fistrib_facturaelectronica@dian.gov.co)”*

De igual forma recordamos que el pasado 10 de julio de 2018, la DIAN informó que a quienes fueron seleccionados por la Res. 72 de 2017 para ser obligado a facturar electrónicamente y que no hayan solicitado plazo adicional por inconvenientes de tipo tecnológico, la DIAN realizó de oficio la actualización del RUT con la responsabilidad 37, la cual corresponde a la de Obligado a facturar electrónicamente.

Por tanto, a partir de la fecha, usted puede solicitar los rangos de numeración para cumplir con dicha obligación.

**B) DOCTRINA TRIBUTARIA**

- 1. El Registro Web, regulado por el Decreto 2150 de 2017, aplica para los contribuyentes del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario y no para los que tengan la calidad de No Contribuyentes.**

Así lo aclara la DIAN mediante el Oficio No. 000248, del 2 de marzo de 2018, en el que establece que el Registro Web creado por el decreto 2150 de 2017, mediante el cual se regula el procedimiento de calificación y permanencia del Régimen Tributario Especial aplica para los contribuyentes de dicho régimen, y no para los que tengan la calidad de No Contribuyentes.

En ese sentido, esta obligación del Registro Web no aplica para las entidades señaladas en los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario Nacional, es decir, entidades no contribuyentes y entidades no contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la renta

**2. No deben practicar autoretención por renta los beneficiarios de rentas exentas por la utilidad en la primera enajenación de viviendas VIS o VIP.**

En ese sentido, la DIAN prescribe que el titular de la renta exenta es quien percibe la utilidad en la primera enajenación de las VIS o VIP, previo el cumplimiento de los requisitos señalados el artículo 235-6 del Estatuto Tributario, y que al ser esto una renta exenta no hay lugar a practicar un autorretención sobre la misma, dado que no están sujetos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario.

Por otro lado, la DIAN señala que para ingresos por los servicios autónomos de construcción, cuando la constructora sólo presta el servicio exclusivamente de construcción, hay lugar a la autorretención, puesto que el numeral 1º del artículo 200 del E.T en ningún momento consagra como renta exenta los ingresos percibidos por los servicios de construcción, dentro de los servicios autónomos. (Oficio No. 000474, del 13 de abril de 2018)

**3. La regalía se puede tomar como deducción cuando no se incorpora en la estructura del precio del producto terminado.**

El artículo 120 del E.T. dispone que no serán deducibles los pagos por concepto de regalías realizadas durante el año o periodo gravable, cuando dichas regalías estén asociadas a la adquisición de productos terminados.

La DIAN mediante el Oficio 7444 del 23 de marzo de 2018 aclaró que la deducibilidad de regalías está limitada en el evento que estén asociadas a la adquisición de productos terminados pues se presume que al momento del pago del producto terminado, el valor pagado incorpora un valor correspondiente a la explotación del intangible.

Indica la DIAN que esta no es una presunción de derecho y por lo tanto el contribuyente podrá desvirtuarla aportando pruebas que permitan concluir que el valor no tiene incorporado el valor de la regalía y en consecuencia procede su deducibilidad.

**4. La Administración Tributaria estimó que en contratos de concesión y APP, los ingresos, costos y deducciones de la etapa de preconstrucción que son necesarias para la adecuada prestación de la obra reciben el tratamiento tributario del modelo de activo intangible.**

Así lo consideró en Concepto 967 del 25 de junio de 2018, respecto del diseño, estudios, intervenciones y rehabilitaciones de carácter prioritario en contratos de concesión y APP, pues los clasificó como elementos que no son vinculados a la etapa de precontractual -en

términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993- pues hacen parte de los costos y gastos originados de la fase preoperativa de la etapa contractual, así que les es aplicable el tratamiento del artículo 32 del Estatuto Tributario del modelo de activo intangible y cuya amortización se efectuará en línea recta en iguales proporciones durante el término de la concesión.

Caso contrario ocurre con los gastos propios de la etapa pre contractual, que serán sometidos al tratamiento general previsto en el artículo 107 E.T., es decir, se reconocerán en el período gravable que se realicen.

**5. La DIAN aclara que las entidades extranjeras con sede de administración efectiva en Colombia no están obligadas a tener revisor fiscal de acuerdo a las normas colombianas (Oficio 8229 del 04 de abril de 2018).**

Comienza la DIAN su oficio citando al Consejo Técnico de la Contaduría Pública en la siguiente definición de revisoría fiscal:

*“La revisoría fiscal es un órgano de fiscalización que, en interés de la comunidad, bajo la dirección y responsabilidad del revisor fiscal y con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, le corresponde dictaminar los estados financieros y revisar y evaluar sistemáticamente sus componentes y elementos que integran el control interno, en forma oportuna e independiente en los términos que le señala la ley, los estatutos y los pronunciamientos profesionales.”*

Habiéndosele preguntado a la DIAN si las entidades extranjeras con sede de administración efectiva en Colombia tenían la obligación de tener revisor fiscal, esta respondió que la consideración de nacionales es una ficción tributaria, y que no conlleva desde la condición de Sociedad Nacional para otros efectos legales.

Por lo tanto, cuando el artículo 596 del E.T. señala la obligación de la firma de revisor fiscal en la presentación de la declaración de renta no es aplicable para estas entidades, y en ese sentido aclara que para estas será aplicable el parágrafo segundo de la norma que indica:

*“Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.”*

- 6. La Secretaría de Hacienda de Bogotá considera que los dividendos constituyen un ingreso gravado con ICA para las personas naturales cuando el accionista desarrolla profesionalmente el comercio y tiene como actividad la inversión en acciones (Concepto No. 1252 del 13 de abril de 2018).**

Comienza el Distrito por manifestar que la base gravable del impuesto de industria y comercio está compuesta por todos los ingresos que no estén expresamente excluidos y que provengan del desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios.

Considera entonces la Secretaría que los dividendos estarán gravados cuando provengan del desarrollo de una actividad comercial y no de la simple ejecución de actos de comercio. Sobre la diferencia entre ambos conceptos aclaró que cuando los actos de comercio se ejercen de manera ocasional no constituye una actividad comercial, en cambio, si se desarrolla de manera habitual o profesional, sí estaríamos frente a una actividad comercial.

*“En síntesis, la actividad presupone actos jurídicos que se desarrollan en forma estable y sistemática, casi siempre en serie, lo cual excluye el negocio singular, esporádico u ocasional”*

Si la persona natural no es comerciante, la intervención en sociedades no es una actividad comercial; por su parte se considera que alguien tiene la calidad de comerciante cuando ejerce con profesionalidad la ejecución de actividades que la ley considera mercantiles. La profesionalidad requiere persistencia y que el producto de la actividad constituya fuente única o principal en los ingresos del profesional.

## **C) DOCTRINA SOCIETARIA**

- 1. La Superintendencia de Sociedades -mediante el Oficio No. 220-054732 del 18 de abril de 2018- aclara temas referentes a la autonomía, personería jurídica e independencia jurídica de una sucursal de sociedad extranjera respecto de su casa matriz.**

En primer lugar, la entidad precisa que una sucursal de sociedad extranjera puede comparecer a un proceso judicial por intermedio de sus mandatarios o apoderados, pero no por sí sola, debido a que esta no es independiente ni puede tomar decisiones distintas a la de su matriz pues en su naturaleza no tienen personería jurídica, su esencia es la de ser un establecimiento de comercio a las cuales se les aplica la regulación propia de las sociedades comerciales.

En segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, la entidad afirma que una sucursal no se puede demandar directamente pues en sentido estricto esta corresponde a un establecimiento de comercio que no tiene autonomía, ni personería jurídica, ni independencia jurídica distinta de la de su casa matriz; por lo cual será al mandatario o representante legal o apoderado de la sucursal de la sociedad extranjera, contra quien deberá formularse la demanda, pues estos, según el caso, son quienes actúan en nombre y representación de la compañía extranjera con sucursal en Colombia, y es ella la que ostenta la personería jurídica para todos los efectos legales.

Adicionalmente, indica que quien tiene la capacidad procesal para demandar y ser demandada, es la sociedad extranjera, la que actúa por conducto de su apoderado en el país, el cual ostenta la personería judicial y extrajudicial de la sociedad, para todos los efectos legales.

**2. Los derechos políticos de las acciones de una sociedad anónima pueden ser cedidos, a título gratuito u oneroso, a través de prenda, anticresis o usufructo.**

Así lo ha expuesto la Superintendencia de Sociedades mediante el concepto 220.049776, del 2 de abril de 2018, donde se establece que las acciones representativas del capital de una sociedad anónima, son bienes libremente disponibles que incorporan derechos políticos y económicos, por lo que el titular puede desmembrar su derecho de dominio y ceder sus derechos políticos a otro socio o a terceros, a través de la celebración de los contratos de prenda, anticresis y usufructo, mediando o no estipulación expresa según corresponda y sobre los que la ley no ha otorgado ningún carácter de gratuito u oneroso, razón por la que las circunstancias que los rodean pertenecen a la esfera privada de los accionistas.

Por tanto, para la entidad resulta claro que en las tres situaciones pueden los acreedores prendario y anticrético y el usufructuario ejercer los derechos vinculados a la calidad de accionista, con las limitaciones propias de cada gravamen en particular, sin que la asamblea pueda restringirlos so pretexto de no ostentar ellos tal carácter pues respecto de la constitución de tales gravámenes no aplica la restricción del derecho de preferencia. Lo anterior salvo que los estatutos propios de cada sociedad no contemplen nada diferente.

**3. La Superintendencia de Sociedades hace precisiones respecto del manejo que tienen las acciones entregadas en garantía (Concepto 220-039198 del 13 de marzo de 2018).**

Menciona la Superintendencia que a falta de estipulación expresa, la prenda no confiere al acreedor prendario los derechos inherentes a la calidad de accionista aunque está permitido que mediante acuerdo entre las partes se pacte que el acreedor prendario goce de ciertos

beneficios como puede ser percibir utilidades, deliberar y votar decisiones en la asamblea general, etc.; aclara también la Superintendencia que esta facultad podría estar limitada por alguna norma estatutaria que restrinja la cesión de derechos en virtud de contratos de prenda sobre acciones.

Con ocasión de la Ley de garantías mobiliarias aclaró la Superintendencia que el acreedor prendario podrá –ante el evento de incumplimiento por parte del deudor- hacerse con el dominio de las acciones entregadas en prenda, siempre y cuando así se haya pactado o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En caso de que la sociedad sobre la cual se tienen las acciones se encuentre en proceso de liquidación, el remanente social será entregado al dueño de las acciones, a menos que el acreedor prendario haya ejecutado la garantía.

**4. La Superintendencia de sociedades se pronunció sobre la prescripción extintiva del derecho de dominio de las acciones de una sociedad anónima y su correlativa prescripción adquisitiva (Oficio N° 220-050572 del 06 de abril de 2018).**

La entidad estimó que es viable extinguir la propiedad de las acciones en una sociedad cuando su titular ha dejado de ejercer sus derechos durante el tiempo requerido para que opere la prescripción extintiva, es decir 10 años, toda vez que las acciones son derechos patrimoniales; por lo que les aplicarían las reglas generales del artículo 2512 y ss. del Código Civil.

Agrega la superintendencia que inclusive es posible que una sociedad deudora alegue la prescripción extintiva del derecho a las utilidades de un accionista en términos del artículo 2º de la Ley 791 de 2002.

Por su parte, respecto a la prescripción adquisitiva de acciones ha reiterado la entidad que jurídicamente no es viable adquirir por parte de la sociedad, mediante prescripción adquisitiva, las acciones de un socio fallecido. El trámite a realizar es el de la prescripción extintiva del derecho de propiedad de ese socio que resulta en la modificación de la composición del capital de la sociedad. Es por ello que dicha prescripción adquisitiva debe ser incoada por otro socio valiéndose de relaciones jurídicas tales como como prenda, usufructo o anticresis siempre que tenga ánimo de poseedor.

**D) JURISPRUDENCIA**

- 1. El Consejo de Estado suspende provisionalmente los pronunciamientos de la DIAN que exigían para la procedente de la excepción al mandamiento de pago por demanda en curso que la misma estuviere admitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

Lo anterior en Sentencia con No. Interno 23198 del 12 de julio de 2018, donde estimó que en términos del numeral 5º del artículo 831 del E.T. sólo se establece necesaria la “Interposición” de la demanda, apartándose de su anterior interpretación que requería que la misma fuese admitida.

Lo anterior, sustentado en el hecho que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se demarcó expresamente como primera etapa del proceso la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

- 2. La nulidad del auto inadmisorio del recurso de reconsideración no implica per se la nulidad de la liquidación oficial, debiendo el juez proceder al análisis de fondo del recurso inadmitido (Sentencia 21865 del 3 de mayo de 2018).**

Ha sido una tesis reiterada del Consejo de Estado considerar, en los casos en que en un proceso judicial se demuestre la ilegalidad del auto inadmisorio de un recurso de reconsideración, que el juez deberá anular la decisión de inadmitir el recurso y estudiar de fondo las pretensiones del mismo.

La improcedencia de la inadmisión del recurso no constituye una irregularidad que vicie todo el procedimiento administrativo, pues esta decisión únicamente afecta el conocimiento del recurso, pero no las demás actuaciones adelantadas en la determinación del tributo.

- 3. El Consejo de Estado se refirió a la independencia que tiene la plusvalía de la contribución especial de valorización. (Sentencia 21836 del 3 de mayo de 2018)**

Según lo dispone el artículo 86 de la Ley 388 de 1997, la participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble, específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

Es decir, habrá independencia cuando el hecho generador de la plusvalía sea (i) la incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano, (ii) el establecimiento o modificación de usos del suelo o (iii) la

autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Sin embargo, enfatiza la Sala que para el caso de ejecución de obras públicas -en atención a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997-, cuando el mayor valor se origina en la ejecución de obras públicas dispuestas por los instrumentos de ordenación del territorio, lo procedente es la financiación por vía de la contribución de valorización. Sólo procederá la plusvalía como método de retribución del mayor valor si no fue derramada la contribución de valorización.

**4. El Consejo de Estado, mediante sentencia No. 21776 del 31 de mayo de 2018, hace ciertas aclaraciones respecto de los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar el carácter de activo fijo o movable de las acciones a efectos de ICA.**

El Consejo de Estado expone los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar la gravabilidad de los dividendos a efectos del impuesto de Industria y Comercio. En ese sentido, indica dos criterios, uno que tiene en cuenta la actividad descrita en el objeto social principal de la sociedad, casos, en los cuales esa actividad se ha identificado con el giro ordinario de los negocios, y otro ha sido el de establecer si las acciones o participaciones societarias de las que se deriva el ingreso, hacen parte del activo fijo o movable de la sociedad, con el fin de determinar si los ingresos por dividendos se deben excluir de la base gravable del ICA.

En ese orden de ideas, el alto tribunal, aclara que:

*“La Sala, en un principio, relacionó la calidad de activo fijo con el objeto social principal de la persona jurídica, porque este -el objeto- determina el giro ordinario de los negocios, abstracción hecha de la regularidad o frecuencia de la actividad llamada a ser gravada. Sin embargo, tal tesis ha sido objeto de algunas variaciones, como se infiere de los últimos pronunciamientos de la Sección”*

Por tanto, la corporación establece que el concepto de giro ordinario de los negocios y el de objeto social no son idénticos y que, por tanto, a efectos de ICA es determinante establecer si los actos mercantiles realizados por una persona jurídica se enmarcan dentro del giro ordinario de sus negocios, es decir, si se realizan de manera habitual u ordinaria. En ese sentido, el Consejo de Estado establece que una *sociedad puede adelantar determinada actividad, porque tiene capacidad para hacerlo, sea parte del objeto social principal o secundario, porque lo que determina su naturaleza mercantil es la frecuencia con la que se realiza.*

El alto tribunal concluye *“que están gravados con ICA los dividendos percibidos por las sociedades que de manera habitual, es decir, dentro de su giro ordinario de los negocios, ejecutan el acto de comercio previsto en el numeral 5 del artículo 20 del C. de Co”*.

Por último, la entidad advierte sobre el concepto de activos fijos y movibles, de los cuales establece que:

*“Es la realidad de los negocios realizados por la persona jurídica, la que permite calificarlos como tales, lo que surge del análisis de los actos de comercio que esta ejecuta de manera habitual, es decir, dentro del giro ordinario de los negocios.*

*Por eso no resulta concluyente, para determinar la naturaleza de activo fijo, su inclusión en el objeto social o la forma de contabilizarlo.”*

**5. El Consejo de Estado -mediante Sentencia 21323 del 10 de mayo de 2018- aclaró que el certificado de revisor fiscal es una prueba idónea para demostrar la percepción de ingresos por fuera del municipio en materia de ICA.**

El Consejo de Estado en un proceso en el que se discutía la territorialidad del impuesto de Industria y Comercio, consideró que no hay tarifa legal preestablecida para demostrar que unos ingresos hacen parte de la base gravable de otros municipios, en ese sentido hay libertad probatoria por parte del contribuyente.

Así mismo, consideró que un certificado de revisor fiscal es una prueba idónea para demostrar la percepción de ingresos por fuera del municipio ya que esta es considerada una prueba contable y en la contabilidad deben estar discriminados los ingresos por los diferentes municipios de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.1.1.1. del Decreto 1625 de 2016.

**E) NORMATIVA**

1. **Mediante el Decreto 1096 del 28 de junio de 2018, se reglamentó el artículo 468-1 del E.T. que regula la aplicación de los descuentos cuando se trata de la primera venta de vivienda de más de 26.800 UVT.**

Definió que se entenderá por unidad inmobiliaria gravada la que supere las 28.800 UVT, y que el IVA descontable para el sector construcción, como costos atribuibles a dicha unidad, deben corresponder proporcionalmente a los costos directos e indirectos atribuibles a las mismas.

Para efectos de la correcta imputación del IVA descontable, los responsables deberán:

1. Tener licencia de construcción.
2. Elaborar por cada centro de gastos de cada uno de los proyectos de unidades inmobiliarias gravadas nuevas un presupuesto de costos de obra por capítulos, subcapítulos e ítems en el que se refleje la cantidad y el valor de los bienes y servicios que destinen al proyecto, en forma separada de los que destinen a otras actividades o proyectos; así como la información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos legales.
3. Disponer a la DIAN, cuando lo exija, el proyecto de construcción de vivienda gravada aprobado por la autoridad competente con el correspondiente plan de costos por capítulos, subcapítulos, ítems y unidades de obra; así como las modificaciones al mismo cuando sea del caso.
4. Identificar en la contabilidad el valor del IVA descontable correspondiente a cada unidad inmobiliaria gravada vendida, el valor de la venta y el IVA generado.
5. Elaborar una relación de los impuestos descontables por unidad inmobiliaria gravada, que contenga:
  - a. NIT del proveedor o prestador del servicio o el número de identificación tributaria del país de origen.
  - b. Nombres y apellidos o razón social del proveedor o prestador del servicio.
  - c. País de residencia o domicilio del proveedor o prestador del servicio.
  - d. Número de factura o documento equivalente que da derecho al costo.
  - e. Fecha de la factura o documento equivalente.
  - f. Valor total IVA facturado.
  - g. Monto del IVA imputable a la unidad inmobiliaria

Esta información deberá reposar y conservarse en el domicilio fiscal del responsable y ponerse a disposición de la administración tributaria cuando la misma lo exija y ser remitida de forma electrónica una vez la DIAN prescriba el servicio informático electrónico del que trata el artículo 631-3 del Estatuto Tributario.

**2. Mediante el Decreto 1415 de 2018 se fijó el procedimiento para que los no residentes que presten servicios desde el exterior se inscriban en el RUT**

Mediante este Decreto se establece el procedimiento para inscribirse en el RUT y los documentos que deberán aportar para efectos de la formalización de la inscripción en dicho registro, así como los procedimientos de actualización y cancelación del RUT en estos casos.

Adicionalmente el decreto regula otros temas:

- La forma en que se debe expedir el NIT independiente que deben tener los patrimonios autónomos para garantizar el adecuado control y cumplimiento de las obligaciones aduaneras.
- El procedimiento de inhabilitación de la numeración de facturación cuando se trate de la actualización del RUT por cese de actividades o cambio de régimen, o cancelación del RUT.
- Establece los requisitos necesarios para formalizar la inscripción de oficio en el RUT de las sociedades o entidades consideradas nacionales, por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano.

**3. Según el decreto 667 de 2018, a partir del 19 de julio de 2018 empieza a regir la inscripción automática de control de las S.A.S con accionista único persona natural.**

Cuando se pretenda la inscripción en el registro mercantil de una sociedad por acciones simplificada con único accionista persona natural, según el decreto 667 de 2018, la entidad suministrará al constituyente de la sociedad, un formato para inscribirse como controlante de la misma.

En el evento en el que el constituyente se rehúse a inscribirse como controlante deberá manifestar en la constitución y por escrito dirigido a la cámara de comercio, lo siguiente:

1. Que no ejerce el control sobre la sociedad.
2. El fundamento de su declaración.
3. Informar el nombre e identificación si considera que existe otra persona controlante.

**F) OTROS**

**1. El Banco de la República determina los plazos que tienen las sociedades que tengan inversión extranjera para presentar el Formulario 15 son los siguientes.**

En primer lugar, las empresas colombianas pertenecientes al Régimen Cambiario General, incluyendo compañías y sucursales de sociedad extranjera, que sean receptoras de Inversión Extranjera y no tengan la obligación de informar sus estados financieros a la Superintendencia de Sociedades, deberán enviar en documento físico o transmitir vía electrónica al Banco de la República el Formulario 15 al Departamento de Cambios Internacionales de la entidad.

Por su parte, los plazos para presentar el Formulario 15 son los siguientes:

- Empresas receptoras de inversión extranjera cuyos números de NIT (sin tener en cuenta el dígito de verificación) termine en número par, el plazo vencerá el 15 de julio de cada anualidad.
- Empresas receptoras de inversión extranjera cuyos números de NIT (sin tener en cuenta el dígito de verificación) termine en número impar, el plazo vencerá el 15 de agosto de cada anualidad.

Adicionalmente, en la nueva regulación se prescribe que no deberá presentarse el Formulario 15 a partir del ejercicio social 2017, cuando en el ejercicio social a reportar no se hayan presentado cambios en la inversión extranjera o cuando las empresas receptoras de la inversión se encuentren en proceso de liquidación voluntaria o judicial, sin perjuicio que no transmitan información financiera a la Superintendencia de Sociedades.

**2. Mediante comunicado de prensa del 17 de julio de 2018, la Superintendencia de Sociedades informa sobre la obligación que tienen las empresas colombianas de reportar los estados financieros de sus sucursales en el extranjero.**

La Superintendencia aludió al artículo 35 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 2420 de 2015, normas que prevén que la matriz o controlante además de preparar estados financieros individuales deberá preparar y presentar estados financieros consolidados.

Por su parte, el Superintendente de Sociedades, Francisco Reyes Villamizar, afirmó que "la ley establece, claramente, que dichos informes consolidados deben reflejar la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio, así como los flujos de efectivo de la matriz o controlante y sus subordinados o dominados, como si fuesen los de un solo ente". Adicionalmente aclara que el Código del Comercio precisa que "los

estados financieros consolidados, de propósito general, deben ser sometidos a consideración de quien sea competente, para su aprobación”.

El mismo documento cita un pronunciamiento de la entidad, mediante el que se aclara este tema, en el que se establece que “las matrices o controlantes extranjeras, al constituir sucursales o sociedades en el territorio nacional, se obligan a cumplir con la normatividad colombiana y para el caso en concreto, con la normativa contable que sobre la materia se encuentra vigente. Es decir, la matriz con domicilio en México cumple con el artículo 35 (Código de Comercio), al disponer que la subordinada en Colombia prepare el estado financiero consolidado de los negocios o sociedades en nuestro país”.

**VM LEGAL**